

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos. Sírvasse Proveer. Cartago, Mayo 30 de 2023.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **BEATRIZ YULIANA GARCIA** contra **CARLOS ARTURO SERNA Y OTROS**

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00121-00**

Auto: **807**

Por medio de escrito visible en el archivo Pdf 112 del expediente digital, el apoderado judicial de los codemandados CARLOS ARTURO SERNA y JEISON FRANCO AGUDELO, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias número 290-172404, 290-51803, 290-56255 y 290-82223.

Ahora, a fin de resolver el pedimento antedicho se procedió a la revisión del expediente, encontrando que al interior de este trámite se ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias ya citados¹, y para proceder a su levantamiento, debe cumplirse alguno de los requisitos contenidos en el artículo 597 del C.G.P., a saber:

- “. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

¹ Pdf 4 y 58 del expediente digital.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Sin embargo, en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no se configuró ninguno de los escenarios mencionados. Mírese que el levantamiento no fue pedido por quien solicitó el decreto de la medida, por el contrario, se opuso a él. Además, los co-demandados fueron condenados en el proceso declarativo de la referencia, la demanda no fue desistida, y finalmente el pedimento no se enmarca en los supuestos contenidos en los numerales 7 y 10 del artículo 597. Aunado a ello, aunque ya se pagó la totalidad de la condena actualizada por el Tribunal Superior de Buga, aun no se ha allegado prueba de pago de las costas. En consecuencia, no se accederá al levantamiento invocado.

De otro lado, se observa que la parte demandante a través de memorial obrante en los Pdf 116 y 118 del expediente digital, solicitó la liquidación de costas y la entrega de los títulos judiciales que obran en el expediente.

En cuanto a la entrega de títulos judiciales, este Juzgado aprobará su desembolso a favor de la señora BEATRIZ YULIANA GARCIA. Empero, no se accederá a lo pedido por el togado que representa los intereses de la actora, consistente en ser autorizado para reclamarlos, puesto que para proceder a ello debe contar con facultad expresamente otorgada por la demandante, misma que no fue incluida en el poder especial a el concedido. Y finalmente, sobre la liquidación de costas, se advierte que ya fue verificada y aprobada por medio de auto 727 del 23 de mayo de 2023.

En tal virtud, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V), en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero. - NO ACCEDER al pedimento de levantamiento de medidas cautelares elevado por el extremo pasivo, por las razones expuestas ut-supra.

Segundo. - ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales i) No.

469780000063648 por valor de 29'900.000, ii) No. 469780000063655 por valor de 20'100.000, y iii) No. 469780000063746 por valor de \$ 13'524.024, a favor de la señora BEATRIZ YULIANA GARCIA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010'092.326.

Tercero. - INFORMAR AL EXTREMO ACTIVO, que la liquidación de costas, ya fue verificada y aprobada por medio de auto 727 del 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A. p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 02 **DE JUNIO DE 2023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c626ea26381dab0c12a066930f336c14022e88c89ab76f5ecdb2be55c107a39c**
Documento generado en 01/06/2023 02:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>